



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
OSINFOR**

RESOLUCIÓN N° 035-2017-OSINFOR-DSPAFFS

EXPEDIENTE N° : 084-2011-02-01-OSINFOR/06.02
**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE PERMISOS Y
AUTORIZACIONES FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE**
ADMINISTRADO : FRANCISCA SÁNCHEZ MORE
**APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 233-2013-OSINFOR-
DSPAFFS**

Lima, 28 de febrero de 2017

I. ANTECEDENTES:

1. El 7 de setiembre de 2009, la Dirección General Forestal y Fauna Silvestre del Ministerio de Agricultura y la señora Francisca Sánchez More (en adelante, señora Sánchez) suscribieron la Autorización para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Bosques Secos en Superficies de hasta 500 hectáreas N° 14-LAM-A-MAD-A-164-2009 (en adelante, Autorización para Aprovechamiento Forestal) (fs. 75).
2. Mediante Resolución Administrativa N° 464-2009-ATFFS-LAMBAYEQUE del 7 de setiembre de 2009, se aprobó el Plan Operativo Anual correspondiente a la zafra 2009 - 2010 (en adelante, POA) presentado por la señora Sánchez, sobre una superficie de 8.66 hectáreas (fs. 73).
3. El 4 de setiembre de 2010, la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR), realizó una supervisión de oficio a la Parcela de Corta Anual¹ (en adelante, PCA) correspondiente al POA de la zafra 2009 - 2010, cuyos resultados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 316-2010-OSINFOR-



¹ Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal.
"Artículo 5°.- Glosario de términos

Para los efectos del Reglamento, se define como:

(...)

5.38 Parcela de corta.- Es el área prevista en el plan de manejo, para las operaciones de aprovechamiento sostenible y silvicultura de corto plazo, pueden incluir actividades de conservación".

DSPAFFS/JBS del 8 de setiembre de 2010 (en adelante, Informe de Supervisión) (fs. 1).

4. Con la Resolución Directoral N° 091-2011-OSINFOR-DSPAFFS del 26 de abril de 2011 (fs. 149), notificada el 16 de mayo de 2011 (fs. 152, reverso), la Dirección de Supervisión, dio inicio al presente Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) contra la señora Sánchez, titular de la Autorización para Aprovechamiento Forestal, por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), k), l) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre², aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG (en adelante, Decreto Supremo N° 014-2001-AG) y sus modificaciones.
5. Mediante Resolución Directoral N° 233-2013-OSINFOR-DSPAFFS del 31 de mayo de 2013 (fs. 177), notificada el 12 de junio de 2013 (fs. 181, reverso), la Dirección de Supervisión resolvió sancionar a la señora Sánchez por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), k), l) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, e imponer una multa ascendente a 0.61 Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
6. Mediante escrito recibido el 3 de julio de 2013, la señora Sánchez interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 233-2013-OSINFOR-DSPAFFS, argumentando lo siguiente:
 - a) La administrada señaló que, el procedimiento administrativo sancionador se ha realizado con evidente transgresión a sus derechos, toda vez que el OSINFOR no le ha brindado la oportunidad de rendir su manifestación, con la exposición de los argumentos de defensa y ofrecimiento de medios probatorios que contradigan las imputaciones realizadas en su contra. Ante ello, "(...) la autoridad sancionadora debió recabar de oficio las pruebas necesarias para acreditar las supuestas infracciones; sin embargo, solo se ha señalado como argumento que la administrada no cumplió con presentar sus

² Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

"Artículo 363°.- Infracciones en materia forestal"

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:

- i) Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.
- k) La tala de árboles en estado de regeneración, los marcados para realizar estudios y como semilleros y aquellos que no reúnan los diámetros mínimos de corta, así como su transformación y comercialización.
- l) El incumplimiento de las condiciones establecidas en las modalidades de aprovechamiento forestal.
- w) Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal".

Handwritten signature





*descargos (...) siendo insuficiente este argumento para declarar la existencia de la responsabilidad, transgrediendo de esta manera el principio de legalidad y el principio de verdad material (...)*³.

- b) Asimismo, la administrada agregó que "(...) no existe en el procedimiento administrativo realizado una diligencia que demuestre que la recurrente tuvo la oportunidad de ser escuchada, lo que significa una flagrante violación a sus derechos (...)"⁴.
- c) De otro lado, la administrada manifestó que en la cuestionada resolución "(...) no se ha argumentado detalladamente si el Informe de Supervisión N° 316-2010-OSINFOR, tiene datos reales y específicos (...) pues no existe otra prueba que acredite los hechos expuestos en dicho informe (...)"⁵.

II. MARCO LEGAL GENERAL

- 7. Constitución Política del Perú.
- 8. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
- 9. Ley N° 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
- 10. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2005-MINAGRI.
- 11. Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y sus modificatorias.
- 12. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085.
- 13. Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
- 14. Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR, que aprueba el Nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.



- ³ Foja 186
- ⁴ Foja 187
- ⁵ Foja 188

15. Decreto Supremo N° 065-2009-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
16. Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

III. COMPETENCIA

17. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.
18. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 065-2009-PCM⁶, dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

IV. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

19. De la revisión del expediente, se aprecia que con fecha 3 de julio de 2013 la señora Sánchez interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 233-2013-OSINFOR-DSPAFFS. Cabe precisar que, en dicho momento se encontraba vigente la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, la cual disponía en el artículo 39° que la Dirección de Línea debería elevar el expediente apelado sin realizar análisis de admisibilidad alguno⁷.
20. Posteriormente, con fecha 04 de julio de 2016 fue publicada la Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR, que aprobó el nuevo Reglamento del

⁶ Decreto Supremo N° 065-2009-PCM, Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.

“Artículo 12°.- Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano constituido como la máxima autoridad jurisdiccional del OSINFOR, encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación y nulidades interpuestas contra las resoluciones emitidas por las Direcciones de Línea del OSINFOR como primera instancia. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa”.

⁷ Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR

“Artículo 39°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de Apelación

Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son los mismos que los establecidos para el Recurso de Reconsideración.

Este Recurso se presenta ante la Dirección de Línea que haya emitido la resolución de primera instancia, la misma que sin calificar la admisibilidad del recurso lo elevará conjuntamente con el expediente administrativo en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre.”

emp





Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, (en adelante, Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR), la cual de conformidad con lo dispuesto en su Segunda Disposición Complementaria⁸, entró en vigencia el 03 de agosto de 2016 y dispuso en el artículo 35° que corresponde a las Direcciones de Línea calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación⁹.

21. En ese sentido, de conformidad con la Primera Disposición Complementaria¹⁰ de la norma en mención se aplicará de forma supletoria lo dispuesto por el principio del debido procedimiento regulado en la Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante, Ley N° 27444), a fin de garantizar los derechos y garantías de los administrados, así como la aplicación de la regulación propia del Derecho Procesal Civil en cuanto sea compatible con el presente procedimiento.
22. En ese contexto, de conformidad con la Segunda Disposición Complementaria del Código Procesal Civil¹¹ las normas procesales son de aplicación inmediata incluso para los procesos en trámite; sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado. Por lo que, al ser la calificación de la admisibilidad de los recursos, un acto procedimental comprendido dentro de los supuestos de excepción corresponde su aplicación. Ello,

⁸ Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

SEGUNDA: Vigencia y aplicación

El presente Reglamento entra en vigencia a los treinta (30) días calendario contados desde la publicación de la Resolución que lo aprueba en el Diario Oficial El Peruano. (...)

⁹ Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR

"Artículo 35°.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia, ante el órgano que lo emitió y es resuelto por el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trata de cuestiones de puro derecho.

Corresponde a las Direcciones de Línea calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación

El plazo para elevar el recurso de apelación al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre será de cinco (05) días contados desde el día siguiente de su recepción, suspendiéndose dicho plazo si corresponde al impugnante subsanar alguna observación realizada por la correspondiente dirección de línea".

Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR

PRIMERA: Supletoriedad

En todo lo no previsto de manera expresa en el presente Reglamento se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444. Cabe indicar que los plazos señalados en el presente reglamento se entenderán por días hábiles, más el término de la distancia, aprobado por el OSINFOR mediante Resolución Presidencial.

¹¹ Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

SEGUNDA.- *Las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado".*

complementado con lo dispuesto por los principios de celeridad¹², eficacia¹³ e informalismo¹⁴ recogidos en la Ley N° 27444. En consecuencia y en razón a lo expuesto, este Tribunal realizará la calificación del recurso de apelación interpuesto.

23. Al respecto, de acuerdo con lo señalado en la Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR, el recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia, ante el órgano que lo emitió, en un plazo de 15 (quince) días hábiles más el término de la distancia, quien deberá elevar el expediente¹⁵.
24. En el presente caso, el escrito de apelación presentado por la señora Sánchez cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en los artículos 20°, 21° y 28° del Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR¹⁶ (en adelante,

¹² "La celeridad busca imprimir al procedimiento administrativo la máxima dinámica posible, para alcanzar mayor prontitud entre el inicio y su decisión definitiva, dotando de agilidad a toda la secuencia (...) debe tenerse en cuenta que no se trata de una pauta meramente programática sino de una orientación jurídica de ineludible cumplimiento que exige a la Administración emplear racionalmente el tiempo al ordenar los actos procesales (...)" Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 80 a 81.

¹³ "El principio de eficacia no puede menos que servir de base para otros principios netamente procesales como el informalismo en favor del administrado (...) pero también ser deriva que las partes deben hacer prevalecer el cumplimiento de fines y objetivos de los actos y hechos administrativos sobre formalidades no relevantes, aplicando criterios de economía y flexibilidad en favor del administrado (...)(...)". Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 83.

¹⁴ "Por aplicación de este mismo principio, también debe entenderse que cualquier duda que se plantee en el curso del procedimiento referida a las exigencias formales (computo de plazos, legitimación, decisión sobre firmeza o no del acto, calificación de recursos, existencia o no de legitimación en el administrado, la oportunidad de presentación de documentos, idoneidad del destinatario de una petición, agotamiento o no de la vía administrativa, etc.) debe interpretarse con benignidad en favor del administrado y favoreciendo la viabilidad de su acto procesal". Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 74.

¹⁵ **Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR**
"Artículo 36°.- Plazo para interponer el recurso de apelación
Los plazos para la interposición del Recurso de apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son aquellos establecidos para el Recurso de reconsideración".

"Artículo 34°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de reconsideración

El plazo para la interposición del Recurso de reconsideración es de quince (15) días, más el término de la distancia, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral de fin del PAU y será resuelto en un plazo máximo de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de su presentación. (...)"

Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR, Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

"Artículo 20°.- El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los quince (15) días, computados desde el día siguiente de la notificación del acto materia de la impugnación".

"Artículo 21°.- Requisitos de admisibilidad del recurso de apelación

El recurso de apelación deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- a. Estar dirigido al órgano que emitió el acto administrativo materia de impugnación.

OSI





Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR), así como lo dispuesto en los artículos 113°, 207.2 y 211° de la Ley N° 27444¹⁷, por lo que corresponde declarar la concesión del mismo.

25. Cabe hacer la precisión de que, el recurso de apelación, acorde al artículo 209° de la Ley N° 27444¹⁸, concordado con el artículo 35° de la Resolución Presidencial N°

- b. Identificación del apelante, debiendo consignar su nombre y apellidos completos, domicilio real o procesal y número de documento nacional de identidad o carné de extranjería. En caso de actuación mediante representante, se acompañará el poder vigente respectivo con una antigüedad no mayor de 90 días, salvo que ya obre en el expediente.
- c. El petitorio, con determinación clara y concreta de la pretensión.
- d. Los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la petición.
- e. Las pruebas instrumentales, de ser el caso, debiendo enumerarlas correlativamente.
- f. Copias simples del escrito y sus recaudos para la autoridad recurrida.
- g. La firma del apelante o de su representante.
- h. La firma de abogado, debiendo consignarse el registro correspondiente.
- i. De preferencia se señalará un domicilio procedimental en la ciudad sede del Tribunal, pudiendo consignar adicionalmente, para los efectos de la notificación de los proveídos, una dirección electrónica propia".

"Artículo 28°.- Improcedencia del recurso de apelación

El recurso de apelación será declarado improcedente cuando:

- a. El Tribunal carezca de competencia para resolverlo por tratarse de una materia distinta a las previstas en el presente Reglamento.
- b. Sea interpuesto fuera del plazo.
- c. El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles o no acredite derecho o interés legítimo afectado.
- d. El acto impugnado sea un acto preparatorio o un acto confirmatorio de otro ya consentido.
- e. Se impugne el acto que dispone del inicio del procedimiento administrativo único".

17

Ley N° 27444

"Artículo 113°.- Requisitos de los escritos

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados".

"Artículo 207.2.- El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".

"Artículo 211°.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113 de la presente Ley. Debe ser autorizado por letrado".

18

Ley N° 27444

"Artículo 209°.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

062-2016-OSINFOR, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

26. Así, Juan Carlos Morón Urbina señala sobre el particular lo siguiente:

“Es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismo hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho”¹⁹.

27. En razón a lo expuesto, este Tribunal procederá a analizar y resolver el recurso de apelación presentado por la señora Sánchez.

V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

28. Las cuestiones controvertidas a resolverse en el presente caso son:

- i) Si en el presente Procedimiento Administrativo Único (PAU) se ha vulnerado el derecho de defensa de la señora Sánchez y con ello, el principio del debido procedimiento.
- ii) Si las conductas infractoras tipificadas en los literales i), k), l) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2011-AG, y sus modificatorias han sido debidamente motivadas y acreditadas sobre la base de un medio probatorio válido.

VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

VI.1 Si en el presente Procedimiento Administrativo Único se ha vulnerado el derecho de defensa de la señora Sánchez y con ello, el principio del debido procedimiento.

29. La administrada señaló que, el procedimiento administrativo sancionador se ha realizado con evidente transgresión a sus derechos, toda vez que el OSINFOR no le ha brindado la oportunidad de rendir su manifestación, con la exposición de los argumentos de defensa y ofrecimiento de medios probatorios que contradigan las imputaciones realizadas en su contra. Ante ello, *“(...) la autoridad sancionadora debió recabar de oficio las pruebas necesarias para acreditar las supuestas infracciones;*

¹⁹ **MORÓN URBINA, Juan Carlos.** Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 623.



sin embargo, solo se ha señalado como argumento que la administrada no cumplió con presentar sus descargos (...) siendo insuficiente este argumento para declarar la existencia de la responsabilidad, transgrediendo de esta manera el principio de legalidad y el principio de verdad material (...)”²⁰.

30. Asimismo, la administrada agregó que “(...) no existe en el procedimiento administrativo realizado una diligencia que demuestre que la recurrente tuvo la oportunidad de ser escuchada, lo que significa una flagrante violación a sus derechos (...)”²¹.
31. Sobre el particular, cabe señalar que de acuerdo con el principio del debido procedimiento, previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, los administrados tienen derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión fundada en derecho²².
32. Con relación a ello, el numeral 2 del artículo 161° de la Ley N° 27444, dispone lo siguiente:

“161.2 En los procedimientos administrativos sancionadores, o en caso de actos de gravamen para el administrado, se dicta resolución sólo habiéndole otorgado un plazo perentorio no menor de cinco días para presentar sus alegatos o las correspondientes pruebas de descargo”.

²⁰ Foja 186

²¹ Foja 187

²² LEY N° 27444.

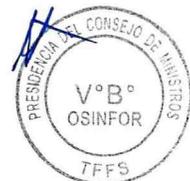
Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

Al respecto, Juan Carlos Morón Urbina sostiene: “...el derecho a ofrecer y producir pruebas se refiere al derecho de presentar material probatorio, a exigir que la administración produzca y actúe los ofrecidos por el administrado. Igualmente, sostiene que el derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho se refiere a que las decisiones de las autoridades respecto a sus intereses y derechos hagan expresa consideración de los principales argumentos jurídicos y de hecho, así como las cuestiones propuestas por ellos, en tanto hubieren sido pertinentes a la solución del caso, precisando que la administración queda obligada a considerar en sus decisiones los argumentos de los administrados cuya importancia y congruencia con la causa, tengan relación de causalidad con el asunto principal y con la decisión a emitirse”.

Ver: MORON URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General*. Lima: Gaceta Jurídica S.A. 2011. p. 67.



33. De manera concordante, el artículo 234° de Ley N° 27444 establece que para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado, entre otros, por:

"4. Otorgar al administrado un plazo (...) para formular sus alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico conforme al numeral 162.2 del Artículo 162, sin que la abstención del ejercicio de este derecho pueda considerarse elemento de juicio en contrario a su situación".

34. Adicionalmente, el numeral 3 del artículo 235° de la citada Ley dispone que las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ceñirán a:

"3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación".

35. Sobre el derecho de defensa, en el procedimiento administrativo sancionador, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente²³:

"24. El derecho de defensa garantiza, entre otras cosas, que una persona sometida a una investigación, sea esta de orden jurisdiccional o administrativa, y donde se encuentren en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses. Se conculca, por tanto, cuando los titulares de derechos e intereses legítimos se ven imposibilitados de ejercer los medios legales suficientes para su defensa, o cuando, como ocurre en el presente caso, se establezcan condiciones para la presentación de los argumentos de defensa.
(...)

25. El derecho de defensa en el ámbito del procedimiento administrativo de sanción se estatuye como una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionatorias de la administración. Sus elementos esenciales prevén la posibilidad de recurrir la decisión, ya sea al interior del propio procedimiento administrativo o a través de las vías judiciales pertinentes; la posibilidad de presentar pruebas de descargo; la obligación de parte del órgano administrativo de no imponer mayores obstrucciones para presentar los alegatos de descargo o contradicción y, desde luego, la garantía de que los alegatos expuestos o presentados sean debidamente valorados, atendidos o rebatidos al momento de decidir la situación del administrado.

(Subrayado agregado)

36. De lo expuesto, se aprecia que la finalidad de la presentación de los descargos se encuentra destinada a desvirtuar las conductas infractoras imputadas al inicio del

²³ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 3741-2004-AA/TC. Fundamentos jurídicos 24 y 25.



procedimiento; por lo que, constituye un deber de la Administración otorgar a los administrados la oportunidad de exponer y aportar las pruebas que consideren idóneas para desvirtuar las imputaciones realizadas.

37. Por consiguiente, dado que la administrada ha alegado que no se le habría brindado la oportunidad de presentar sus descargos y con ello, contradecir y ofrecer los medios probatorios pertinentes a fin de desvirtuar las imputaciones realizadas en su contra, corresponde a este órgano colegiado analizar si, en el marco del presente procedimiento administrativo sancionador, se dio cumplimiento a los preceptos mencionados notificando de manera válida la Resolución N° 091-2011-OSINFOR-DSPAFFS. Ello, a fin de garantizar el derecho de defensa de la señora Sánchez y por ende, el debido procedimiento.
38. Cabe acotar que, la notificación es un requisito esencial para dotar de validez jurídica a las actuaciones de un procedimiento administrativo, de manera que, ésta se constituye como presupuesto de la eficacia jurídica de la actuación administrativa formalizada¹³.
39. Ahora bien, tratándose de actos a través de los cuales se impone al administrado el deber de ejecutar determinadas actuaciones, la notificación afecta de manera sustancial su situación jurídica, puesto que solo a partir de la verificación de tal hecho, aquel podrá encontrarse en aptitud de realizar las actuaciones requeridas o, de ser el caso, cuestionar la imposición de tales deberes mediante el ejercicio de los medios impugnativos previstos por la ley. De ello se concluye que la notificación del acto administrativo constituye una garantía del debido procedimiento, cuya observancia corresponde a la autoridad administrativa.

Sobre la notificación de la Resolución N° 091-2011-OSINFOR-DSPAFFS

40. Al respecto, el artículo 21° de la Ley N° 27444, dispone el régimen aplicable al acto de notificación, por ello, establece los requisitos que debe reunir el documento en el cual se deje constancia acerca de la diligencia de notificación, ante diferentes escenarios, tales como: cuando dicho acto sea realizado de manera personal al administrado, cuando hubiera una negativa del administrado u otro para firmar el acta de notificación, en caso no se encuentre al administrado o su representante, en caso se deba proceder a la notificación bajo puerta. Así también, se precisa en el numeral 21.3 del artículo en mención que en el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado, señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia; y, se detalla que si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se dejará constancia de ello

Em



H

J

¹³

MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, Rubén. El Procedimiento Administrativo electrónico en los ordenamientos peruano y español. En: Revista de Derecho Administrativo N° 9, Diciembre 2011, p. 111.

en el acta de notificación, así como de las características del lugar donde se ha notificado¹⁴.

41. De lo señalado, se advierte que la legislación permite validar la notificación personal realizada al titular o real destinatario, cuando la autoridad razonablemente pueda convencerse de que dicho acto se realizó. Para ello, debe concurrir lo siguiente: (i) la notificación debe realizarse en el domicilio que conste en el expediente o en el último domicilio que el administrado hubiera señalado; y, (ii) que en el acta de notificación conste datos como fecha, hora, nombre y firma del administrado.
42. Ello, a fin de verificar que el administrado tomó debido conocimiento del acto administrativo y, a través de ello, garantizarle el ejercicio de su derecho de defensa frente a los efectos desfavorables que eventualmente pudiera causarle el mencionado acto.
43. En el presente caso, se aprecia que mediante carta N° 166-2011-OSINFOR-DSPAFFS se remitió al domicilio de la administrada, ubicado en: Caserío Pasaje Sur, Olmos, Lambayeque²⁴, una copia de la Resolución Directoral N° 091-2011-OSINFOR-DSPAFFS de inicio del presente PAU por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), k), l) y w) del artículo 363° del Decreto

¹⁴ Ley N° 27444

" Artículo 21°.- Régimen de la notificación personal

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.

21.2 En caso que el administrado no haya indicado domicilio, o que éste sea inexistente, la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado. De verificar que la notificación no puede realizarse en el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad por presentarse alguna de las circunstancias descritas en el numeral 23.1.2 del artículo 23, se deberá proceder a la notificación mediante publicación.

21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.

21.4 La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.

21.5 En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente."

²⁴

Cabe precisar que, la mencionada dirección corresponde al domicilio que ha sido consignado en la Autorización de Aprovechamiento Forestal N° 14-LAM-A-MAD-A-164-2009, así como en la Resolución Administrativa N° 464-2009-ATFFS-LAMBAYEQUE, mediante la cual se aprobó el POA.



Supremo N° 014-2001-AG. Asimismo, se adjuntó copia del Informe de Supervisión N° 075-2015-OSINFOR/06.2.1, así como copia del Informe de Supervisión N° 316-2010-OSINFOR-DSPAFFS/JBS y se le otorgó un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación, más el término de la distancia, para que presente los descargos que considere pertinentes.

44. Adicionalmente, se debe mencionar que de la revisión de los datos consignados en el cargo de notificación se aprecia que la carta N° 166-2011-OSINFOR-DSPAFFS, así como la documentación adjunta, fue recibida el 16 de mayo de 2011 a las 13:24 horas, por la propia titular de la Autorización de Aprovechamiento Forestal (señora Sánchez), quien proporcionó los datos solicitados por el notificador y además consignó su huella digital en señal de conformidad con la recepción de los documentos, tal como se puede apreciar en el cargo de notificación (fs. 152, reverso).
45. Ahora bien, se debe hacer la acotación de que la administrada consignó su huella digital en vez de una firma debido a que por su grado de instrucción (iletrada), solo de dicha forma se dejaba constancia de la conformidad del acto realizado. Ello, en atención a que el artículo 141-A del Código Civil dispone que en los casos en los que la ley establezca que la manifestación de voluntad deba hacerse a través de alguna formalidad expresa o requiera de firma, ésta podrá ser generada a través de medios electrónicos, ópticos o cualquier otro análogo²⁵.
46. En tal sentido, el acto de notificación no adolece de ningún vicio que acarree la nulidad de lo actuado, siendo que contrario a ello ha quedado demostrado que se realizó de conformidad con lo señalado en el artículo 21° de la Ley N° 27444 y en el artículo 141-A del Código Civil, quedando desvirtuado lo alegado por la administrada. Es así que, si la administrada no presentó los descargos correspondientes dicha omisión fue una decisión de entera responsabilidad suya.
47. Asimismo, se debe mencionar que la falta de presentación de los descargos no constituye un obstáculo para la emisión del acto administrativo que determine la imposición de la sanción, debido a que la labor de la administración no puede paralizarse por hechos que no le son imputables²⁶.

EM



Código Civil, aprobado por Decreto Legislativo N° 295

Noción de Acto Jurídico: elementos esenciales

"Artículo 141-A.- Formalidad

En los casos en que la ley establezca que la manifestación de voluntad deba hacerse a través de alguna formalidad expresa o requiera de firma, ésta podrá ser generada o comunicada a través de medios electrónicos, ópticos o cualquier otro análogo.

Tratándose de instrumentos públicos, la autoridad competente deberá dejar constancia del medio empleado y conservar una versión íntegra para su ulterior consulta."

26

Ley N° 27444

"Artículo 235°.- Procedimiento Sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ceñirán a las siguientes disposiciones:

(...)

48. En consecuencia, lo alegado por la administrada no constituye una vulneración a su derecho de defensa ni al principio del debido procedimiento, toda vez que el presente procedimiento se ha desarrollado de conformidad con los parámetros establecidos en los dispositivos normativos pertinentes, tales como el artículo 235° de la Ley N° 27444 y el artículo 14° del Reglamento del PAU²⁷, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 021-2009-OSINFOR, vigente al momento del inicio del mismo, motivo

3. Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción.

4. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento resuelve la imposición de una sanción o la no existencia de infracción. En caso de que la estructura del procedimiento contemple la existencia diferenciada de órganos de instrucción y órganos de resolución concluida la recolección de pruebas, la autoridad instructora formulará propuesta de resolución en la que se determinará, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción para dicha conducta y la sanción que se propone que se imponga; o bien se propondrá la declaración de la no existencia de infracción.
(...)"

27

Reglamento del PAU, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 021-2009-OSINFOR

"Artículo 14°.- Instrucción del PAU

(...)

La instrucción del PAU comprende las siguientes actuaciones:

14.1 Presentación de descargos

El plazo para la presentación de descargos es de cinco (5) días hábiles computados a partir del día siguiente de la notificación.

14.2 Actuación Probatoria

Antes de emitirse la resolución final, el OSINFOR está obligado a admitir todas las pruebas que proponga el administrado, salvo que las pruebas no guarden relación con el fondo del asunto; que sean improcedentes, o que resulten innecesarias para establecer la veracidad de los hechos imputados.

El plazo para la actuación probatoria a cargo de la autoridad administrativa vence a los 15 (quince) días hábiles, contados a partir de la presentación de los descargos, salvo lo dispuesto en el literal e) del presente numeral.

Las autoridades que llevan a cabo la instrucción del procedimiento podrán, entre otros:

- Disponer formalmente la ejecución de una inspección ocular al área correspondiente al título habilitante que sea objeto de fiscalización.
- Solicitar a las demás autoridades públicas y privadas la remisión de actas, antecedentes, informes, dictámenes u otro tipo de documentos, que guarden relación con los hechos materia de fiscalización.
- Conceder audiencia oral a los administrados, con la finalidad de que la autoridad instructora realice una valoración más cercana de los hechos.
- En la audiencia señalada en el literal anterior, o en otro momento, se podrán formular pliegos interrogatorios para testigos y peritos, si el caso lo amerita.
- Solicitar al interesado la presentación de información o documentación complementaria, la misma que deberá ser proporcionada en el plazo de diez (10) días hábiles de recibida la comunicación; salvo que el imputado haya solicitado justificadamente una prórroga antes del vencimiento del plazo señalado.

La prórroga será concedida por única vez hasta un plazo razonable que en ningún caso excederá los cuarenta y cinco (45) días calendario, dependiendo de las dificultades de acceso a la información que se le presenten al interesado.

Vencido dicho plazo sin haberse levantado las observaciones formuladas, se proseguirá el PAU con las pruebas actuadas en el expediente administrativo, prescindiéndose de los medios de prueba que hayan sido observados".





por el cual, este Órgano Colegiado considera que corresponde desestimar lo alegado por la señora Sánchez, en este extremo de su apelación.

VI.II Si las conductas infractoras tipificadas en los literales i), k), l) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2011-AG, y sus modificatorias han sido debidamente motivadas y acreditadas sobre la base de un medio probatorio válido.

49. La administrada manifestó que en la cuestionada resolución "(...) *no se ha argumentado detalladamente si el Informe de Supervisión N° 316-2010-OSINFOR, tiene datos reales y específicos (...) pues no existe otra prueba que acredite los hechos expuestos en dicho informe (...)*"²⁸.
50. Sobre el particular, corresponde señalar que el numeral 4 del artículo 3° de la Ley N° 27444, en concordancia con el artículo 6° de la mencionada norma²⁹, establece que el acto administrativo debe estar motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. En ese sentido, la motivación deberá ser expresa, a través de una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso y la exposición de las razones jurídicas que justifiquen el acto adoptado, pudiendo sustentarse los hechos en informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, no siendo admisibles como motivación las fórmulas que, por su contradicción, no resulten esclarecedoras para la motivación del acto.
51. En este contexto, debe tenerse en cuenta que nuestro ordenamiento jurídico ha dispuesto algunos alcances sobre la exigencia de la motivación de las resoluciones en el ámbito de la actuación de la Administración Pública. Así, los numerales 1.2 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 establecen dos reglas vinculadas a la motivación. En primer lugar, la obligación de la motivación en las


28 Foja 188

29 Ley N° 27444

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico".

"Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto.

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

(...)"



decisiones que tome la Administración Pública, conforme al principio del debido procedimiento³⁰; en segundo lugar, se dispone -como requisito previo a la motivación- la obligación de verificar plenamente los hechos que sustentan la decisión adoptada por la Administración Pública, conforme al principio de verdad material.

52. Asimismo, se debe precisar que con relación al principio de verdad material, el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 establece que la autoridad administrativa competente tiene el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas, a fin de acreditar de manera plena los hechos que sirven de motivo a sus decisiones³¹.
53. Adicionalmente, se debe tener en consideración que el principio de impulso de oficio recogido en el numeral 1.3 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, establece el deber de las autoridades de dirigir e impulsar de oficio el procedimiento, así como ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias³².

30

Ley N° 27444.

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

(...)"

31

Ley N° 27444.

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

Ley N° 27444.

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

OMP



9



54. De lo expuesto, se colige que la motivación exige la justificación de la decisión adoptada por parte de la Autoridad Administrativa en un caso concreto, lo cual implica la exposición de los hechos debidamente probados.
55. En consecuencia, este Órgano Colegiado considera que debe verificarse si la Resolución Directoral N° 233-2013-OSINFOR-DSPAFFS se encuentra debidamente motivada respecto a la comisión de las conductas infractoras tipificadas en los literales i), k), l) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2011-AG, y sus modificatorias.

Sobre las conductas infractoras tipificadas en los literales i), k) y l) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG

56. De la revisión de la Resolución Directoral N° 233-2013-OSINFOR-DSPAFFS, se ha podido verificar que la Dirección de Supervisión analizó los hechos materia de imputación sobre la base de lo descrito en el Informe de Supervisión N° 316-2010-OSINFOR-DSPAFFS/JBS, el cual recoge los hechos constatados por el supervisor durante la diligencia realizada el 4 de setiembre de 2010, tal como se observa a continuación:

"VII. ANALISIS³³

(...)

7.4. Del Aprovechamiento

7.4.1. Según el balance kardex proporcionado por la ATFFS-Lambayeque (ver cuadro N° 5), se observa que el titular movilizó un volumen total de 184.70 m³ de "algabrrobo" *Prosopis pallida* por un volumen autorizado de 185.23 m³, por lo tanto el titular movilizó el 97.71 % del volumen solicitado. Durante la supervisión al área a intervenir se evidenció la existencia de 25 huayronas con restos de cenizas y carbón, donde se llevó a cabo el proceso de transformación de la madera en carbón, así como también se encontraron 17 individuos en tocón y 116 individuos con vestigios de aprovechamiento desde la raíz (camoteados), lo que demuestra que el titular realizó aprovechamiento dentro de su área a intervenir, sin embargo, durante la supervisión se encontraron 16 individuos en pie, que suman un volumen total de 4.9695 m³, es decir quedando un saldo en el área a intervenir de 2.68 % del volumen solicitado, lo que evidencia que el total del volumen extraído no fue movilizado del área autorizada. Asimismo, se evidenció que de los 133 árboles aprovechados (camoteados y tocones), 17 no reúnen los diámetros mínimos de corta de acuerdo a lo establecido en la Resolución Jefatural N° 458-2002-INRENA, es decir 30 cm medidos técnicamente a una altura de un metro con treinta centímetros a partir del suelo.

EMP



[Firma manuscrita]

1.1. Principio de impulso de oficio.- Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.

Cuadro N° 16: Comparación del volumen evaluado en campo con lo consignado en el POA.

N°	Código	Especie	Volumen (m³) POA	Volumen (m³) Campo	Diferencia	Observaciones
1	248	Algarrobo	0,6464	0,2613	0,3851	En pie
2	237	Algarrobo	0,6766	0,168	0,5086	En pie
3	200	Algarrobo	0,3107	0,2374	0,0733	En pie seco
4	147	Algarrobo	0,1347	0,1678	-0,0331	En pie seco
5	146	Algarrobo	0,8493	0,4829	0,3664	En pie
6	145	Algarrobo	0,7584	0,4565	0,3019	En pie seco
7	144	Algarrobo	0,2165	0,3020	-0,0855	En pie seco
8	142	Algarrobo	0,3324	0,1877	0,1447	En pie seco
9	141	Algarrobo	0,6585	0,2080	0,4505	En pie seco
10	138	Algarrobo	0,2303	0,0886	0,1417	En pie seco
11	139	Algarrobo	0,6965	0,3143	0,3822	En pie seco
12	134	Algarrobo	0,6201	0,1767	0,4434	En pie seco
13	116	Algarrobo	0,6204	0,2895	0,3309	En pie seco
14	54	Algarrobo	0,8269	0,5442	0,2827	En pie
15	55	Algarrobo	0,6685	0,2576	0,4109	En pie
16	2	Algarrobo	0,7622	0,8270	-0,0648	En pie
Total			9,0084	4,9695	4,0389	

7.4.2. De los 116 individuos aprovechados desde la raíz (camoteados), solo 75 individuos guardan relación con las coordenadas consignadas en el POA; asimismo de los 17 individuos talados, solo 5 individuos concuerdan con las coordenadas UTM declarados en el documento de gestión, existiendo discrepancia con lo consignado en el POA y lo evaluado en campo.
(...)

7.6. De las Actividades Silviculturales

7.6.1. De acuerdo a lo establecido en el Plan de Manejo Forestal, los tratamientos silviculturales planteados a desarrollarse en el área a intervenir fueron las siguientes: Modelo de manejo silvícola, donde manifiesta la protección de la regeneración natural en áreas ocupadas con algarrobo (*Prosopis pallida*), con alturas menores a 2 metros de altura, se instalaron cercos perimétricos con ramas de algarrobo donde se protegerán 300 individuos de algarrobos; asimismo en el Plan Operativo Anual se resalta que por coincidir el área del predio (8.66 ha) con el área de intervención, se considera que el Plan Silvicultural para el POA es el mismo que el del PGMF y será desarrollado durante el primer año. Sin embargo, durante la supervisión no se evidenció tal implementación de las actividades silviculturales concordante a lo establecido en el PGMF, lo que evidencia que no se está dando la debida importancia a estas actividades.

7.7. De los planes correspondientes a la Evaluación Ambiental.

7.7.1. El formato de elaboración del PGMF y POA que sustentó la aprobación del documento de gestión por la autoridad forestal, en sus lineamientos no contempla





actividades correspondientes a la medida de control ambiental, al programa de acción preventivo corrector, al programa de vigilancia y seguimiento ambiental, y a las medidas de contingencia. Sin embargo, en la actividad de monitoreo, se viene implementando parcialmente debido a que se evidenció aprovechamiento de los árboles solicitados de algarrobo (*Prosopis pallida*) y mas no se evidenció el cumplimiento del Plan Silvicultural, contemplados en dicho ítem de monitoreo.

VIII. CONCLUSIONES³⁴

De acuerdo a los resultados obtenidos en la supervisión en función a los indicadores de verificación, se concluye lo siguiente:

(...)

8.2. Existe evidencia de haberse realizado inventario en el área autorizada, al encontrarse 5 individuos de algarrobo (*Prosopis pallida*) que fueron talados y 75 individuos aprovechados desde la raíz (camoteado), los cuáles se encontraron cerca de las coordenadas UTM declaradas en el POA, asimismo se localizó 12 individuos talados y 41 individuos aprovechados desde la raíz (camoteados) que no fueron consignados en el POA, lo que conlleva a una contradicción con lo evaluado en campo y lo declarado en el POA.

8.3. De los 133 individuos aprovechados, 17 individuos fueron talados por debajo del diámetro mínimo de corta, incumpliendo con lo establecido en la Resolución Jefatural N° 458-2002-INRENA y lo contemplado en el PGMF.

8.4. Existen evidencias de que el titular realizó aprovechamiento dentro del área autorizada, puesto que durante la supervisión se encontró 25 huayronas (proceso de carbonización), las cuales fueron abastecidas por 133 individuos aprovechados de algarrobo (*Prosopis pallida*), entre tocones y árboles camoteados.

8.5. A la fecha de la supervisión no se evidenció la implementación de cercos perimétricos circulares para protección de la regeneración natural, por lo tanto nos e ha implementado las actividades silviculturales concordante a lo establecido en el Plan General de manejo Forestal.

8.6. Las medidas de monitoreo contemplados en el PGMF para determinar si se está cumpliendo y si el tratamiento al bosque está logrando lo deseado a la fecha no se han implementado, el Plan Silvicultural por parte del titular".

EMP



57. Sobre la base de los hechos verificados por el supervisor forestal, la Dirección de Supervisión acreditó que -durante la supervisión forestal realizada del 4 de diciembre de 2010- se realizó: extracción forestal sin la correspondiente autorización, la tala de 16 individuos de la especie *Prosopis pallida* "algarrobo" por debajo del DMC y el incumplimiento de las actividades silviculturales. Dichas conductas infractoras se encuentran tipificadas en los literales i), k) y l) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.

[Firma]

Sobre el valor probatorio del Informe de Supervisión

58. Teniendo en cuenta que, la infracción imputada a la administrada se ha realizado sobre la base del contenido del Informe de Supervisión, corresponde precisar que el informe de Supervisión es el documento que recoge los resultados de la supervisión de campo y la información previamente analizada en gabinete, siendo que su finalidad principal es determinar las acciones a implementar para el adecuado manejo del área objeto del título habilitante³⁵.
59. De acuerdo con la Real Academia de la Lengua Española la palabra "prueba" significa "Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo". En sentido amplio, "(...) prueba es todo dato objetivo que se incorpora legalmente al proceso, capaz de producir un conocimiento cierto o probable acerca de los extremos de la imputación delictiva"³⁶, por ello, en materia procesal, la prueba refiere al conjunto de actividades destinadas a obtener certeza acerca de los elementos que se necesitan para la decisión del litigio sometido a proceso. Por lo tanto, la prueba es un elemento vital del proceso que lleva a producir el convencimiento o certeza sobre los hechos controvertidos de un determinado acto administrativo.
60. Asimismo, de conformidad con los artículos 43° y 165° de la Ley N° 27444³⁷, los documentos emitidos por los órganos de la entidad son considerados documentos públicos por lo que la información contenida en los informes de supervisión, se presume cierta ya que "(...) la valoración de los actos realizados por funcionarios públicos se realizan considerando la presunción de veracidad de los hechos constatados por estos funcionarios, la cual se justifica en la existencia de una actividad objetiva de comprobación realizada por los órganos de la Administración de


³⁵ Directiva N° 02-2011-OSINFOR-DSPAFFS

"ANEXO 03

DEFINICIONES Y ABREVIATURAS

1. Definiciones:

(...)

Informe de Supervisión: Documento elaborado por los supervisores en base a los resultados de la supervisión de campo y la información previamente analizada; cuyo fin es determinar las acciones a implementar para el adecuado manejo del área concesionada.

(...)"

³⁶ CAFFERATA NORES José. La Prueba en el Derecho Penal. Ed. Depalma. Buenos Aires 1998. Pág. 16.

³⁷ Ley N° 27444

"Artículo 43°.- Valor de documentos públicos y privados

43.1 Son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades.

(...)"

"Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria.

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior".





actuación especializada, en aras del interés público y con garantías encaminadas a asegurar la necesaria imparcialidad, siendo por ello bastante para desvirtuar la presunción de inocencia. Desapareciendo la objetividad de los órganos de la Administración, desaparece la presunción de veracidad (...)"³⁸.

61. Ahora bien, al admitir prueba en contrario, es preciso advertir que quien alega hechos diferentes a los contenidos en las actas e informes tiene la carga de la prueba para demostrar la invalidez de los datos consignados en los mismos³⁹, quien debe demostrar que los datos son imprecisos o falsos no bastando su mera observación para poder considerar dicha afirmación. En ese sentido, si la recurrente consideraba que las pruebas aportadas por la Administración, habrían incurrido en algún vicio que conlleve a su invalidez o no lograban acreditar la comisión de la infracción imputada le correspondía presentar medios de prueba y/o documentos que así lo demuestren; situación que no ha sucedido en el presente caso.
62. Teniendo en consideración a lo expuesto, este Órgano Colegiado es de la opinión que el Informe de Supervisión elaborado con ocasión del ejercicio de la función supervisora, constituye un medio probatorio de los hechos que en ellos se describen. Asimismo, los hechos plasmados en el correspondiente Informe de Supervisión, el cual tiene veracidad y fuerza probatoria, responde a una realidad de hecho apreciada directamente por los supervisores en ejercicio de sus funciones, siendo que todas sus labores son realizadas conforme a los dispositivos legales pertinentes.
63. Por las consideraciones expuestas, corresponde señalar que se ha acreditado la comisión de los tipos infractores previstos en los literales i), k) y l) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-201-AG y sus modificatorias; razón por la cual, los cuestionamientos de la señora Sánchez respecto a la validez y pertinencia del Informe de Supervisión carece de sentido, por cuanto la comisión de los mencionados tipos infractores han sido debidamente acreditadas.

Sobre la conducta infractora tipificada en el literal w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG

64. Al respecto, se debe señalar que sobre la base de los hechos verificados (extracción forestal sin la correspondiente autorización) durante la supervisión forestal realizada el 4 de setiembre de 2010 y el Informe de Supervisión N° 316-2010-OSINFOR-



³⁸ DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO JURÍDICO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA DE ESPAÑA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Ed. Aranzadi. Madrid 2005 Vol. I. Pág. 390.

³⁹ Ley N° 27444
"Artículo 162°.- Carga de la prueba
(...)
162.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.
(...)"

DSPAFFS/JBS, la Dirección de Supervisión mediante Resolución Directoral N° 233-2013-OSINFOR-DSPAFFS realizó el correspondiente análisis, siendo que respecto a la conducta tipificada en el literal w) se señaló lo siguiente:

"(...) Queda acreditada la comisión de la infracción tipificada en el literal w) del artículo 363 del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, al haber facilitado el transporte de recursos forestales provenientes de la extracción no autorizada, pues utilizó su POA y Guías de Transporte para dar apariencia de legalidad a volúmenes provenientes de individuos no autorizados (41.73 m³);"⁴⁰

65. Frente a lo expuesto, resulta razonable deducir que el volumen de 41.73 m³ de producto forestal extraído que no pertenecieron al censo forestal fue movilizado a través de las Guías de Transporte Forestal.
66. Al respecto, se debe tener en cuenta que el artículo 318⁴¹ del Decreto Supremo N° 014-2001-AG respecto a las Guías de Transporte Forestal establece, entre otros, que los formularios de las guías de transporte son registrados ante la autoridad forestal y son llenados y suscritos por el respectivo titular y tienen carácter de declaración jurada.
67. Asimismo, se debe hacer la precisión que la conducta infractora tipificada en el literal w) del numeral 207.3 del artículo 207 del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI únicamente tiene como sujeto activo a quien es titular del contrato, permiso o autorización y no a un tercero. Ello, debido a que la conducta infractora en mención, sanciona la simulación de extracción, transporte, transformación, almacenamiento o comercialización de recursos como si fueran propios del área del POA, cuando en realidad corresponden a un área distinta.

⁴⁰ Foja 178.

⁴¹ Decreto Supremo N° 018-2001-AG.

"Artículo 318°.- Guías de transporte de productos forestales y de fauna silvestre al estado natural

El transporte de productos forestales y de fauna silvestre, al estado natural, debe estar amparado con la respectiva Guía de Transporte Forestal o Guía de Transporte de Fauna Silvestre, según corresponda. La guía de transporte es el documento que autoriza el transporte interno de tales productos.

En el caso especímenes de fauna silvestre en la guía respectiva debe consignarse el código de las marcas de los especímenes a trasladar.

En el caso de trozas de madera éstas deben estar marcadas en cada extremo con la marca autorizada, cuyo código se consigna en la guía de transporte.

Los formularios de las guías de transporte son registrados en el INRENA y son llenados y suscritos por el respectivo titular; tienen carácter de declaración jurada".





68. Ahora bien, debe tenerse en cuenta lo regulado en el numeral 8) del artículo 230° de la Ley N° 27444⁴² y el artículo 5° del Reglamento del PAU⁴³, normas en las que se establece que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable, lo que ha sido debidamente acreditado en el presente PAU. En consecuencia, la señora Sánchez en su condición de titular de la Autorización de Aprovechamiento Forestal, es responsable de la implementación del POA⁴⁴, así como, de la ejecución indebida de las actividades ahí descritas.
69. En ese sentido, se advierte que se ha amparado el transporte de 41.73 m³ de producto forestal, el cual fue avalado mediante la emisión y la utilización de las Guías de Transporte Forestal que originalmente debieron posibilitar la movilización de los individuos autorizados, pero que facilitaron o permitieron la movilización de recursos forestales provenientes de un aprovechamiento no autorizado.
70. Por las consideraciones expuestas, este Órgano Colegiado considera que la Resolución Directoral N° 233-2013-OSINFOR-DSPAFFS sí contiene los fundamentos jurídicos y fácticos que motivaron adecuadamente la decisión recaída en la citada resolución, por lo que, habiéndose acreditado la comisión de los hechos corresponde verificar si la responsabilidad por los mismos debe recaer en la señora Sánchez.

Em

⁴² **LEY N° 27444**
"Artículo 230°: Principios de la potestad sancionadora administrativa
(...)
8) Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.
(...)".

⁴³ **Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.**
"Artículo 5°.- Principios
El PAU se rige por los principios generales del procedimiento administrativo señalados en la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; Ley General del Ambiente, Ley N° 28611; Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG, o las normas que las modifiquen o sustituyan."

Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
"Artículo 5°.- Principios
El PAU se rige por los principios generales del procedimiento administrativo señalados en la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; Ley General del Ambiente, Ley N° 28611; Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y sus reglamentos."

⁴⁴ **Permiso de Aprovechamiento (foja 66):**
"TERCERA: EL TITULAR tiene el derecho EXCLUSIVO E INTRANSFERIBLE de aprovechar y comercializar el (los) producto (s) forestal (es) en el área materia del presente Permiso, siendo responsable de la implementación y ejecución del Plan Operativo Anual".



VII. ANÁLISIS DE LA MULTA IMPUESTA

71. Con fecha 30 de setiembre de 2015, se publicó entre otros, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI. Asimismo, entró en vigencia la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre. En razón a este cambio normativo, en el análisis de la multa impuesta debe tomarse en consideración al principio de retroactividad benigna establecido como excepción al principio de irretroactividad previsto en el numeral 5) del artículo 230° de la Ley N° 27444⁴⁵, estableciendo que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.
72. A su vez, el principio de debido procedimiento, previsto en el numeral 2) del artículo 230° de la Ley N° 27444, establece que “las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso” y el principio de tipicidad previsto en el numeral 4) del artículo 230° de la precitada norma establece que “sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía, las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria” garantizan que cualquier modificación normativa que sea beneficiosa pueda ser aplicada a los administrados.
73. Estando así las cosas, correspondería analizar las conductas infractoras del administrado, según la normatividad que le resulte más benigna para la confirmación de la sanción establecida en la Resolución Directoral N° 233-2013-OSINFOR-DSPAFFS.
74. En el presente procedimiento, al momento de la comisión de la infracción, se encontraban vigentes las siguientes disposiciones legales:
- Ley N° 27308 “Ley Forestal y de Fauna Silvestre”.
 - Decreto Supremo N°014-2001-AG “Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre”.

⁴⁵ Ley N° 27444.
“Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
(...)”

Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Estar dirigido al órgano que emitió el acto administrativo materia de impugnación. (...)”.





75. En principio, estas resultarían ser las normas sancionadoras aplicables; sin embargo, actualmente se encuentra en vigencia, la Ley N° 29763 "Ley Forestal y de Fauna Silvestre", publicada con fecha 21 de julio de 2011 y sus reglamentos, entre otros, el aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI de fecha 30 de setiembre de 2015; por lo tanto, a fin de determinar la aplicación o no de la retroactividad benigna, establecida como excepción al principio de irretroactividad, consagrado en el numeral 5) del artículo 230° de la Ley N° 27444, corresponde la comparación de ambas normas, a efectos de aplicar la más beneficiosa para el administrado.
76. Para dicho análisis corresponderá comparar la aplicación del marco regulatorio en materia de tipificación de infracciones y la graduación de las multas a imponer:

Decreto Supremo N° 014-2001-AG Aplicación de Multa bajo este régimen	Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI Aplicación de Multa bajo este régimen
<p>Artículo 365⁴⁶.-</p> <p>Las infracciones señaladas en los artículos 363 y 364 anteriores, son sancionadas con multa no menor de un décimo (0.1) ni mayor de seiscientos (600) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha en que el obligado cumpla con el pago de la misma, dependiendo de la gravedad de la infracción, sin perjuicio de las acciones civiles y/o penales a que hubiere lugar.</p>	<p>Artículo 209.1°.- La multa constituye una sanción pecuniaria no menor de un décimo (0.10) ni mayor de cinco mil (5000) UIT, vigentes a la fecha en el obligado cumpla con el pago de la misma.</p> <p>Artículo 209.2°.- La sanción de multa por la comisión de las infracciones indicadas en el artículo 207 es: a) De 0.1 hasta 3 UIT por la reincidencia de una infracción leve, luego de ser sancionado con amonestación. b) Mayor a 3 hasta 10 UIT por la comisión de infracción grave. c) Mayor a 10 hasta 5000 UIT por la comisión de infracción muy grave.</p>

EM



77. De la comparación de la aplicación de las multas, se concluye que la imposición de la multa más favorable al administrado es la que se determina conforme al Decreto Supremo N° 014-2001-AG, máxime las conductas supuestamente desarrolladas por el administrado, se encuentran tipificadas como muy graves por el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, por lo que corresponde resolver la presente causa, conforme a las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y en la Ley N° 27308 por cuanto las conductas desarrolladas por el presunto infractor se realizaron durante su vigencia y las mismas le resultan más beneficiosas.

[Signature]

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo

⁴⁶ Dicho texto era el vigente al momento de cometidas las conductas infractoras.

N° 018-2015-MINAGRI; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, la Ley N° 27308; el Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias; la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- CONCEDER el Recurso de Apelación interpuesto por la señora Francisca Sánchez More, titular de la Autorización para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Bosques Secos en Superficies de hasta 500 hectáreas N° 14-LAM-A-MAD-A-164-2009, contra la Resolución Directoral N° 233-2013-OSINFOR-DSPAFFS.

Artículo 2°.- Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la señora Francisca Sánchez More, titular de la Autorización para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Bosques Secos en Superficies de hasta 500 hectáreas N° 14-LAM-A-MAD-A-164-2009, contra la Resolución Directoral N° 233-2013-OSINFOR-DSPAFFS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3°.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 233-2013-OSINFOR-DSPAFFS, la misma que sancionó a la señora Francisca Sánchez More, por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i),k), l) y w) del artículo 363° del Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG, e impuso una multa ascendente a 0.61 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha en que cumpla con el pago de la misma.

Artículo 4°.- El importe de la multa impuesta deberá ser abonado en el Banco de la Nación, Transacción N° 9660, Código N° 0211, a nombre del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, debiendo acreditar el pago con el correspondiente depósito ante la Oficina Central del OSINFOR u Oficina Desconcentrada más cercana a nivel nacional. En caso de incumplimiento con el pago, se procederá al cobro coactivo.

Artículo 5°.- NOTIFICAR la presente Resolución a la señora Francisca Sánchez More, titular de la Autorización para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Bosques Secos en Superficies de hasta 500 hectáreas N° 14-LAM-A-MAD-A-164-2009, a la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre del OSINFOR y a la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre – Lambayeque.





Artículo 6°.- Remitir el Expediente Administrativo N° 084-2011-02-01-OSINFOR-DSPAFFS a la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,

Una firma manuscrita en tinta azul que corresponde al nombre Luis Eduardo Ramírez Patrón.

Luis Eduardo Ramírez Patrón

Presidente

Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre

OSINFOR

Una firma manuscrita en tinta azul que corresponde al nombre Silvana Paola Baldovino Beas.

Silvana Paola Baldovino Beas

Miembro

Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre

OSINFOR

Una firma manuscrita en tinta azul que corresponde al nombre Jenny Fano Sáenz.

Jenny Fano Sáenz

Miembro

Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre

OSINFOR